



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 2921/2022/CA1

MARTINEZ, LUIS c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA -
ESTADO NACIONAL- s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE
SEGURIDAD

Resistencia, 12 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MARTINEZ, LUIS c/
GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA-ESTADO
NACIONAL s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE
SEGURIDAD**" Expte. N° 2921/2022/CA1, provenientes del
Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- Que el 17/09/2023 el Sr. Juez a-quo hizo lugar a la demanda contra el Estado Nacional-Gendarmería Nacional-Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, declarando el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el Decreto N° 1307 /12 y sus modificatorios. Ordenó, respecto de los suplementos que fueron derogados, el pago de las retroactividades devengadas a partir de su entrada en vigencia, hasta el 1 de junio de 2016 (confr. art. 4° del Decreto N° 716/16) y respecto de los restantes suplementos hasta su efectiva incorporación al sueldo de los actores, declarando exigibles los créditos reclamados en la demanda en forma retroactiva hasta dos años antes de la presentación de la acción. Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Impuso las costas a la parte demandada y pospuso la regulación de honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación.

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A. interpuso recurso de apelación, siendo concedido libremente y con efecto suspensivo, según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.-



Radicada la causa ante esta Cámara y puestos los autos a los fines del art. 259 del ritual, la recurrente expresó agravios, los que fueron replicados por la parte actora, con argumentos a los que remito en honor a la brevedad.

III.- La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina alega que la sentencia dictada por el a-quo lo agravia toda vez que los suplementos creados por el Decreto N° 1307/12 no son percibidos por la totalidad del personal en actividad y tienen un alcance limitado, temporal y topes en lo que refiere a la cantidad de personal al que pueden ser asignados, es decir, solamente los perciben los agentes en actividad cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma. Tal es así -dice- que su percepción es transitoria, en tanto se ejerzan los cargos o funciones correspondientes, o se lleven a cabo los servicios específicos de seguridad que ordenen los comandos superiores de las fuerzas, en el marco de los rubros de actividad de que se trate.

Señala que no asiste razón al sentenciante en cuanto otorga carácter general a los suplementos creados por los Decretos N° 1307/12, N° 246/13 y N° 854/13 los cuales -dice- se crearon en el marco de las leyes orgánicas de las fuerzas, siendo suplementos particulares cuya finalidad es compensar al personal militar y policial -según el caso- por el ejercicio de actividades específicas de su función.-

Indica que mediante el art. 2° de mencionado decreto se crearon suplementos particulares (*Suplemento de Responsabilidad por Cargo, Suplemento por Función Intermedia, Suplemento por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad y Suplemento por Mayor Exigencia del Servicio*).-

Señala también que por el art. 4° del mismo decreto se suprimieron los adicionales transitorios creados por los Dtos. Nros. 1104/05, 1126/06, y los artículos 2° y 4° de los Decretos N° 861/07, 884/08 y 752/09.-

Aduce que la mencionada adecuación del haber mensual se efectivizó incorporando al mismo el guarismo (140,48%) fijado por la CSJN en el fallo "Salas" y según parámetros de "Zanotti" de dicho Alto Tribunal.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Manifiesta que el Dto. 1307/12 establece las condiciones que debe reunir el personal en actividad, a fin de hacerse acreedor de los suplementos particulares previstos en el mismo, transcribiendo cada uno de ellos.-

Considera que, por sus características, se trata de suplementos que sólo son percibidos por quienes cumplen con los requisitos específicos que determina el mismo y además son transitorios.-

Reitera que no son percibidos por la totalidad del personal de la Fuerza, ya que se encuentran condicionados al desempeño de un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal, o a la designación de una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales, o al cumplimiento de tareas específicas de seguridad, o a la extensión de la jornada laboral asignada en los términos establecidos en el citado Anexo I.-

Consecuentemente -concluye-, los suplementos creados por el decreto en cuestión, carecen del carácter general que pretende endilgarle el a-quo, no correspondiendo que se incluyan en el sueldo de los actores con carácter remunerativo y bonificable.-

Por otra parte, indica que no resulta un dato menor que, de acuerdo a lo dispuesto por el texto del aludido decreto, existe una limitación en cuanto al porcentaje del personal que puede ser beneficiado con cada uno de los suplementos, así como también por cada uno de los grados. Invoca lo resuelto por la CSJN en los fallos "Bovarí de Díaz" y "Villegas Osiris". Realiza otras consideraciones en el mismo sentido.-

Se agravia por la imposición de costas a su parte, por lo que solicita sean distribuidas conforme lo dispuesto en el art. 71 o en el art. 68 del CPCCN. Cita los precedentes "Zanotti", "Ibáñez Cejas", "Salas" y "Borejko" de la C.S.J.N. para fundar su postura.-

Por último, cuestiona el rechazo de la prescripción anual, sosteniendo que la sentencia de anterior instancia desconoce jurisprudencia que la aplica.

Mantiene reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.



V.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquellas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal.

A fin de resolver los agravios expuestos por el representante de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina en relación al Dto. 1307/12, cabe reseñar sucintamente el marco normativo y jurisprudencial que rodea al caso:

En uso de las facultades especialmente conferidas por la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349, el Poder Ejecutivo fijó a través del art. 1° del Decreto 1307/2012, un nuevo haber mensual para el personal de GNA y además creó, a través de su art. 2°, *suplementos particulares* para el personal en actividad, en consideración con las exigencias a que se vea sometido. Así, creó los suplementos: 1- "*De Responsabilidad Por Cargo*", 2- "*Por Función Intermedia*", 3- "*Por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad*" y 4- "*Por Mayor Exigencia del Servicio*", que serán percibidos en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en las Planillas Anexas al artículo, asignándose diferentes montos (sumas fijas) en función de la tarea efectuada, los que son expuestos en la planilla anexa al decreto que se analiza.-

Asimismo, establece el mencionado artículo 2° que el personal puede continuar percibiendo, en los casos que corresponda, los suplementos particulares y compensaciones previstos en la Reglamentación del Cap. IV —Haberes— Título II —Personal Militar en Actividad— de la Ley N° 19.101 (aprobada por el Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios), *con expresa exclusión* de los suplementos "por Responsabilidad Jerárquica" y por "Administración del Material" regulados en los apartados d) y e) del inc. 4 del art. 2405 de la mencionada Reglamentación, que serán de aplicación exclusiva en el ámbito de las Fuerzas Armadas (ambos creados por el Dto. 1305/2012).-

También, por medio de los arts. 4° y 7°, deroga los suplementos previstos por la normativa anterior: suprime los adicionales transitorios creados por los Dtos. Nros. 1104/05, 861/07, 884/08, 752/09; cesa la aplicación de los Dtos. Nros. 682/04, 1993/04, y se dejan sin efecto las compensaciones creadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

por los Dtos. 1994/06, 1163/07, 1478/08, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10.-

El art. 6° establece el pago de una "suma fija transitoria" para el personal que, por aplicación de las medidas contenidas en el decreto en análisis, percibiere una retribución mensual bruta inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la sanción de la norma.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que los montos fijados por el mencionado Dto. 1307/12, así como las condiciones de percepción, fueron modificados por decretos posteriores, a saber: Decreto N° 246/2013 (01/03/13), fija nuevo haber mensual y actualiza los montos de los 4 suplementos del art. 2° del Dto. 1307/12; Decreto N° 853/2013 (01/07/13) modificó conforme su art. 14, el Título IV, Capítulo II, Sección IV, ("Haberes"), de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349 (artículos 1 a 6) y, en cuanto aquí importa, el art. 76 establecía "... cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto sueldo" y el texto sustituido por el Dto. 853/13 indica: "*el haber mensual o sueldo, es la asignación que, con tal carácter fija el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para cada grado del personal con estado militar de gendarme en actividad*"; Decreto N° 854/2013 (01/07/13) actualiza el haber mensual y los montos de los 4 suplementos del art. 2° del Dto. 1307/12 y crea dos suplementos que, a pesar de caracterizarlos como particulares, le da carácter remunerativo (art. 10°): *por Disponibilidad Permanente para el Cargo y por Disponibilidad Permanente para la Función*, incompatibles entre sí y con el suplemento *por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad* y *por Mayor Exigencia del Servicio* creado con el Dto. 1307/12 (o sea, compatibles con los suplementos de "Responsabilidad por Cargo" y "Por Función Intermedia" del mismo decreto); Decreto N° 2140/2013 (01/01/14) incrementa los montos de los dos suplementos remunerativos del Dto. 1307/12 (por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad y Suplemento por Mayor Exigencia del Servicio) y de los 2 suplementos del Dto. 854/13 (por Disponibilidad Permanente para el Cargo y por Disponibilidad Permanente para la Función); Decreto N° 813/2014 (01/06/14), actualiza el haber mensual;



Decreto N° 968/2015 (01/06/15) actualiza el haber mensual y los 2 suplementos del Dto. 854/13; Decreto N° 716/2016 (01/06/16) actualiza el haber mensual y deroga los suplementos de *Responsabilidad por Cargo y por Función Intermedia* del Dto. 1307/12 y reformula (por art. 5) los suplementos por Disponibilidad Permanente para el Cargo y por Disponibilidad Permanente para la Función del Dto. 854/13 (quiénes los perciben y el porcentaje dentro de cada categoría); Decreto N° 463/2017 (01/07/17) actualiza el haber mensual e incrementa los montos de los dos suplementos remunerativos que quedan vigentes del Dto. 1307/12 (por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad y suplemento por Mayor Exigencia del Servicio) y de los dos suplementos remunerativos del Dto. 854/13 (por Disponibilidad Permanente para el Cargo y por Disponibilidad Permanente para la Función); por último, el Decreto N° 491/2019 (01/08/19) vuelve a reformular los suplementos por Disponibilidad Permanente para el Cargo y por Disponibilidad Permanente para la Función del Dto. 854/13 (quiénes los perciben y el porcentaje dentro de cada categoría), aumentando sus coeficientes.-

Que teniendo en vista el plexo normativo aplicable y recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Bovarí de Díaz*" dejó en claro que para que una asignación sea incluida en el concepto sueldo, se requiere en principio que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser personal militar y, excepcionalmente –en caso de que no surja de la norma su carácter general–, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados (*Fallos*: 323:1048).-

Como resultado de la revisión normativa efectuada, surge que en todos los casos los incrementos han sido otorgados, a través de los Decretos enunciados, siempre con carácter no remunerativo respecto de dos (2) de los suplementos del condenado Dto. N° 1307/12 (suplementos de *Responsabilidad por Cargo y por Función Intermedia*), lo que implicó que, mientras estuvieron vigentes (desde el 01/08/12 hasta el 01/06/16) no se calcularan sobre ellos los aportes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

jubilatorios y demás cargas sociales, como así tampoco, sobre las bonificaciones que correspondiere.-

Sin embargo, el análisis del marco legal de referencia arroja como consecuencia que los suplementos que nacieron como particulares, por las características de su liquidación, luego se convirtieron en generales, atendiendo la modalidad con que fueron pagados, esto es de modo general, regular, normal, habitual y permanente. Tal criterio ha sido analizado y sostenido por la CSJN *in re* "Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -Mº Defensa- Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 21 de mayo de 2019, donde al pronunciarse sobre los suplementos particulares creados por el art. 2º del Dto. 1305/12, para el ámbito específico del personal de las Fuerzas Armadas (identificados como "*por Responsabilidad Jerárquica*" y "*por Administración de Material*"), cuyo esquema salarial es de idéntico contenido, causa y supuestos que los dos primeros suplementos particulares y no remunerativos, creados para el mismo período por la primera parte del art. 2º del Dto. 1307/12 (aplicable específicamente dentro de la órbita de G.N.A. y P.N.A., es decir, los suplementos de *Responsabilidad por Cargo* y *por Función Intermedia* aplicable al caso de autos), resolvió por unanimidad que las sumas pagadas al personal del Ejército Argentino en concepto de suplementos por responsabilidad jerárquica y por administración de material, creados por el art. 2º del Decreto 1305/2012 (ídem Dto. 1307/12) -y sus modificatorios-, deben considerarse remunerativos y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Personal Militar (Nº 19.101), la que establece que toda asignación que se fije a favor del personal en actividad, cuando tenga carácter general, debe otorgarse dentro del "sueldo": *"...los suplementos mencionados no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 57 de la ley 19.101 para ser considerados suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad. En tales condiciones, procede calificar ese aumento como remunerativo y computarlo en la base para el cálculo de todos aquellos suplementos que, conforme a la reglamentación, se determinen como un porcentaje del "haber mensual", pues este concepto, al identificarse con el "sueldo", esto es, con la asignación mensual que corresponde a cada grado de la*



jerarquía militar (conf. arts. 2401 y 2403 del Decreto 1081 /1973), engloba a todas las sumas que comporten un aumento generalizado de remuneraciones”.-

Resaltó el Alto Tribunal que, si bien del texto del decreto citado no surgía que los suplementos se concedieran a todo el personal militar, lo cierto era que la prueba producida en la causa demostraba lo contrario, ya que la generalidad de los integrantes de la fuerza en actividad percibía una de las sumas correspondientes a dichos suplementos.

Por tales motivos surge, en definitiva, que los suplementos creados por el Decreto N° 1307/2012 deben ser incorporados al rubro sueldo.

V.- En virtud de lo expuesto cabe ratificar el carácter remunerativo y bonificable de los mencionados suplementos *Responsabilidad por Cargo y por Función Intermedia del Dto. 1307/12* según el grado/categoría dentro del escalafón de Gendarmería Nacional de los actores, en razón de sus notas de permanencia y generalidad en la percepción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley N° 19.349.-

Del examen de la normativa aplicable y, a la luz de lo resuelto por la CSJN in re “Sosa, Carla”, se colige que la totalidad del personal de la Fuerza percibe, en los hechos, alguno de los aludidos suplementos establecidos en el Dto. 1307 /2012 y sus modificatorios, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas pretenden asignarles a los incrementos que otorgan, en tanto benefician, en alguna medida, a todo el personal militar en actividad.-

Tampoco puede perderse de vista que el Alto Tribunal ha señalado en la causa “Franco, Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las FF. AA. y de seguridad”, en sentencia del 19/08/99, que: *“por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas... al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ajena al haber o 'sueldo' de éste", lo cual cobra plena vigencia en el caso de autos.-

En esta inteligencia, es menester poner de resalto que de la normativa se desprende que los suplementos en examen, representan, prácticamente en la totalidad de los casos, una parte sustancial de la retribución del personal. Si bien varía la proporción que guarda el haber mensual respecto de los suplementos, lo cierto es que en algunos supuestos, las sumas percibidas por estos últimos conceptos iguala a las correspondientes al haber mensual y en otros, los supera, llegando incluso a duplicarlas.

En tales condiciones, los suplementos en estudio reúnen las características necesarias para ser considerados de naturaleza general: a) ser percibidos por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados; b) carecer de limitación temporal; y c) no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ellos por la sola condición de militar-conforme escalafón- (*Fallos*: 323:1061; 323:1048 y 321:619). Así las cosas, no caben dudas de que las sumas instituidas por el Dto. 1307/2012 y sus modificatorios, revisten carácter general y, como corolario, tienen una indudable y nítida condición remunerativa o salarial (*Fallos*: 326:928; 321:619; 318:403; 312:787; 312:802), máxime que la parte demandada en su expresión de agravios se limitó a reiterar los argumentos volcados en la contestación de demanda reafirmando el carácter particular de los suplementos instituidos por el Dto. 1307/2012, sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentencia de anterior grado concernientes a la naturaleza general de aquéllos y al consecuente reconocimiento de su carácter remunerativo y bonificable.-

Ahora bien, no puede desconocerse que las cuestiones atinentes al complejo régimen remunerativo del personal de G.N.A. al menos en lo que a los suplementos que fueran calificados por el Dto. 1307/12 sufrió un cambio en su regulación a través del Decreto 716/2016 y sus modificatorios, (a saber, Dtos. 463/17 y 491/19), que fijaran una nueva escala de haberes, derogando los dos suplementos reconocidos como remunerativos y bonificables en el presente (Responsabilidad por cargo y por Función Intermedia) e incrementando los otros ya reconocidos como remunerativos.-



Es decir, a partir del 01/06/2016 el mencionado Dto. 716/16, "blanquea", con el incremento del haber mensual, los conceptos considerados en puntos precedentes, los que ya habían comenzado a regularizarse con la creación de los dos mencionados suplementos remunerativos creados por el Dto. 854/13 (01/07/2013).-

En tales condiciones, corresponde confirmar lo decidido por el juez a-quo en punto a la vigencia del aludido decreto hasta el 1 de junio de 2016 (inclusive).

Conforme la manera en que propongo se resuelva la presente causa, si existiere una medida cautelar decretada y efectivizada, de donde surja que la actora percibió montos en virtud de la misma, dichos cobros deberán tomarse como pagos a cuenta, reconociéndoles el derecho de percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que les corresponde por aplicación de lo resuelto en autos.-

VI.- A la hora de expedirme acerca del cuestionamiento en relación a la prescripción, en tanto la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones solicita que la aplicación del plazo de la misma debería ser anual, debe considerarse lo decidido por nuestro Alto Tribunal en los autos "Jaroslavsky, Bernardo" (CSJN 26/2/85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado.-

El Alto Tribunal estableció -sobre la base de los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627, dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sin otras consideraciones, debe aplicarse el plazo de prescripción de 2 años como lo dispusiera el a quo, por lo que dicho agravio debe ser desestimado.

VII.- Ingresando al examen del agravio relacionado con la imposición de costas de primera instancia a la demandada, cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de su imposición. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

Consecuentemente debe confirmarse la imposición de costas de primera instancia, las que deben ser soportadas por la demandada vencida.-

VIII.- Finalmente, en relación a las costas de esta instancia, de compartirse el sentido de mi voto, deben imponerse también a la demandada vencida por aplicación del mismo principio objetivo (art. 68 del CPCN).

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora (Dra. Adriana Spinelli) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 17/09/2023 con los alcances y especificaciones desarrolladas precedentemente.-



2) IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida; difiriendo la regulación de honorarios de la profesional interviniente por el actor, para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.

3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 12 de septiembre de 2024.-

